



PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00546-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 25/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJIA

Secretaria Ad-hoc

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se allega por parte de la **FUNDACION LIBORIO MEJÍA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) el informe del fracaso de la negociación dentro del trámite de liquidación patrimonial persona natural no comerciante que es promovido por **RAUL EDUARDO CASTRO PEREZ**, siendo sus acreedores el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DISSAN QUÍMICAS COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, CALDIC LATAM – GTM COLOMBIA y MAXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.S**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- El Despacho advierte que no existe constancia por medio del cual les fue notificado a los acreedores **CALDIC LATAM – GTM COLOMBIA, MAXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.S y DEPARTAMENTO DE SANTANDER** la celebración de la audiencia llevada a cabo para el 26/07/2023, en donde se declaró el fracasó del trámite de negociación de deudas. Por ello, se deberá allegar las constancias de notificación de **CALDIC LATAM – GTM COLOMBIA, MAXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.S y DEPARTAMENTO DE SANTANDER** respecto de la audiencia prenotada.
- De igual manera, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., se deberá aportar la relación definitiva de los acreedores llevada a cabo por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), en donde aparezca la relación de la clase, grado y cuantía (capital e intereses) de las obligaciones sobre las cuales se pretende iniciar el trámite de la liquidación patrimonial.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f39670bf6e51ccda0e396415cf989577b8d892293e7c10c618abdcfc562b0**

Documento generado en 30/10/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>